JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2013-00220
Demandante: ALEXANDRA VERGARA NEGRETE
Demandada: E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA
AUTO: Ordena Cumplir Requerimiento.

I.CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2.020, se ordenó oficiar a la ejecutante, la señora Alexandra Cristina Vergara Negrete, para que certificara si el acuerdo de pago logrado entre su apoderado y la entidad ejecutada contó o no con su autorización y aprobación.

> *"(…)*
> *SEGUNDO: OFICIESE a la ejecutante señora Alexandra Cristina Vergara Negrete, para que certifique si el acuerdo de pago logrado entre su apoderado y la entidad ejecutada conto con su autorización y aprobación. (…)"*

Por lo que en vista a que no ha habido ningún pronunciamiento al respecto, se ordenara requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la orden dada en el numeral segundo de la providencia en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la orden dada en el numeral segundo del auto de fecha 17 de enero de 2.020.

SEGUNDO: POR SECRETARIA enviar copia del auto de fecha 17 de enero de 2.020, a la parte ejecutante, simultáneamente con la notificación de esta providencia.

TERCERO: SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos

procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE[1]
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

[1] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2013-00670**
Demandante: Abel Mariano Vásquez Martínez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: auto niega solicitud de vinculación.

I. CONSIDERACIONES

Dentro del término legal, la apoderada de la Rama Judicial, presentó escrito en el cual solicita se llame como litisconsortes necesarios a la Nación – Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

> "ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Fundamenta su solicitud, en que en materia de competencia le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así mismo, indica que dicho régimen fue creado para el caso de la Rama Judicial en la Ley 4ta de 1992, lo cual lleva a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como autoridad administrativa a darle estricto cumplimiento a la normatividad relacionada con el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial.

De otra parte, indica que las apropiaciones presupuestales por nómina se realizan teniendo en cuenta los decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que, de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

Conforme los argumentos antes expuestos, y revisados los hechos y pretensiones de la demanda, debe precisarse que la figura del litisconsorcio necesario es procedente cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez, que es posible continuar el trámite y decidir de fondo el presente asunto sin la comparecencia de las entidades de las cuales se solicita su vinculación, pues no se trata de una única relación jurídica procesal; por lo tanto no existe el Litis consorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación en calidad de litisconsortes necesarios de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública solicitada por la Rama Judicial; por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER como apoderada de la Rama Judicial a la doctora Martha Ligia Miranda Segura, identificada con cédula No. 52.434.685[1] y T.P. 107.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA BULA MENDOZA
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

[1] Certificado de vigencia 506440

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00736
Demandante: ELVIRA ROSA DIAZ BORJA.
Demandado: E.S.E VIDA SINÚ Y PREVISORA S. A
AUTO: Decreta Desistimiento Tácito

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 20 de febrero del año 2018, se decretó prueba pericial conjunta designándose como perito a la Universidad de Antioquia, y dada las condiciones en que la misma podía realizar el dictamen pericial, mediante proveído del 08 de febrero de 2019, se designó como nuevo perito a la Universidad CES de Medellín y se reiteró la práctica de la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, solicitada por la apoderada de la entidad demandada E.S.E Vida Sinú, encaminado a que, en el menor tiempo posible, realizara las gestiones necesarias para la práctica de la misma.

Por lo anterior, a través del oficio No 2019-535, recibido el día 05 de noviembre de 2019[1], la universidad CES, dio respuesta a dicha designación informando que para realizar el dictamen requiere que los interesados en la prueba pericial suministraran los gastos que la institución necesita, para hacer posible la peritación.

Así las cosas, a través de auto de fecha 23 de octubre de 2.020, se resolvió poner en conocimiento a las partes la respuesta emitida por la universidad CES de Medellín y reiterar por segunda vez a la demandada E.S.E Vida Sinú la práctica de la prueba pericial por ella solicitada, por lo que se les otorgó un término de 5 días a fin de que manifestaran si insistían en la práctica de las pruebas o desistían de ellas y en caso de insistir en dichas pruebas se les otorgó un término de 15 días para que realizaran las gestiones necesarias para la consecución de las mismas so pena de decretar el desistimiento tácito en virtud a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el 29 de octubre de 2.020, a través de escrito enviado al correo electrónico de esta unidad judicial, la apoderada de la entidad demandada manifiesta que desiste de las pruebas periciales decretadas, las cuales son las siguientes:

[1] Ver folio 443 del expediente digitalizado.

1. *Prueba pericial ante la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Bolívar*
2. *Prueba pericial Conjunta ante la Universidad CES de Medellín.*

Por lo que una vez revisada la solicitud, se aceptara el desistimiento de las pruebas periciales decretadas en virtud a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso[2] .

Por su parte la parte actora, no se manifestó frente a la prueba pericial, es por esto que vencidos los quince (15) días otorgados en el auto de fecha 23 de octubre de 2.020, se declarará el desistimiento tácito de la misma, según lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA el cual dispone:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito*
> *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
> *(…)"*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento solicitado por la entidad demandada E.S.E. Vida Sinú, frente a los dictámenes periciales decretados en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018, consistentes en la realización de dictamen pericial por la Junta Regional

[2] Artículo 175. Desistimiento de pruebas.
Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

de Calificación de Invalidez de Bolívar y dictamen Pericial ante la Universidad CES de Medellín conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretada en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018, en el cual se designó como perito a la universidad CES de Medellín, en virtud a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE[3]
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

[3] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2014-00370
Demandante: DOMINGO JOSE RAMOS ARRIETA
Demandada: COLPENSIONES
AUTO: Corre traslado de Solicitud de Terminación del Proceso por Pago.

I.CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia la apoderada de la parte ejecutada, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones. Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2.020 se corrió traslado de las excepciones propuestas.

El apoderado de la parte ejecutante descorrió traslado de las mismas, en escrito allegado ante este despacho a través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2.020.

Ahora bien, el 24 de noviembre de 2.020, la apoderada de la entidad ejecutada, remitió a través del correo electrónico de esta unidad judicial, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó, la resolución numero SUB 251853 del 20 de noviembre de 2.020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en la cual se resuelve dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es objeto de ejecución en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso, se correrá traslado a la parte ejecutante de la solicitud allegada ante este despacho a fecha 24 de noviembre de 2.020, para que se pronuncie al respecto e informe si se dio cumplimento o no a la orden dada en la sentencia objeto de ejecución.

Por otra parte, se requerirá a la parte ejecutada COLPENSIONES, para que allegue los certificados bancarios, certificados de consignación, comprobantes de pago y todos aquellos documentos que den cuenta del pago total de la obligación a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante de la solicitud allegada ante este despacho a fecha 24 de noviembre de 2.020, al igual que de sus anexos, para que se pronuncie al respecto e informe a esta unidad judicial si se dio cumplimento o no de la obligación emanada de la sentencia objeto de ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada COLPENSIONES, para que allegue ante este despacho los certificados bancarios, certificados de consignación, comprobantes de pago y todos aquellos documentos que den cuenta de que se hizo el pago total y efectivo la obligación, a la parte ejecutante.

TERCERO:SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE[1]
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

[1] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (4) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00322**
Demandante: Maria Consuelo Martínez Montiel
Demandado: Nación-Mindefensa- Casur- y Claudia Carina Pérez Balmaceda
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió devuelta proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba la presente acción después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 5 de abril de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que modificó el numeral tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 5 de abril de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA y en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2.020.** **Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00370**
Demandante: Manuel Segundo Felfle Romero
Demandado: Procuraduría General de la Nación y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Asunto: auto resuelve excepciones.

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Ahora bien, mediante auto de 11 de mayo de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 15 de junio del mismo año, sin embargo, el Conjuez ponente en ese momento presentó escrito en el que se declaraba impedido, por ende, el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo de Córdoba a surtirse el sorteo del nuevo Conjuez eligiéndose al doctor Plutarco Lora González.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la DIAN.

Por su parte, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta entidad.

La entidad demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de "*incompetencia de la Jurisdicción*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción*".

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 8 al 10 de febrero de 2017. La parte demandante no descorrió el traslado de las mismas.

Incompetencia de la jurisdicción: Considera la entidad demandada que el oficio que se está demandado contiene una respuesta de manera general, mas no atendiendo un caso concreto, además de contener la transcripción de un concepto que emite la entidad que es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la Dian, y no es fuente de derecho.

Que en el presente caso no se está demandando el concepto de la DIAN sino un oficio de respuesta que transcribe a su vez, un concepto que es considerado un mero acto administrativo no susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dado que el oficio no está decidiendo el asunto que pretende el demandante.

Decisión: dicha excepción se declarará no probada, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el CPACA sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, el articulo 155 numeral 2 y 3 establecen: "*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". "*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

De tal manera, que tal y como consta del expediente la parte actora presentó reclamación administrativa el 20 de febrero de 2015 en la que solicita a la demandada DIAN o a quien corresponda ordenar o autorizar a la Procuraduría General de la Nación o a quien corresponda el reconocimiento y cancelación con la debida retroactividad del derecho constitucional y legal de exención tributaria consagrado en el articulo 206 numeral 7 del estatuto tributario desde el 25 de marzo de 2003, hasta la fecha que ostente la dignidad de Procurador Judicial Grado II.

Así las cosas, donde sea que haya sido consignada la respuesta emitida por la entidad demandada podrá ser controvertida por el particular afectado por la decisión.

Es de anotar que lo anteriormente reclamado guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual se colige con la respuesta dada a la reclamación administrativa.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva: Argumenta esta excepción afirmando que no debió convocarse como demandada a la DIAN en la presente acción, debido a que el demandante no ha solicitado ante esa entidad saldos a favor y que, de las declaraciones presentadas por él, consta que los saldos a favor por concepto de retención en la fuente, los fue arrastrando año tras año en sus declaraciones tributarias.

En lo que tiene que ver con la excepción de ***falta de legitimación en la causa*** formulada por la DIAN, es claro que para la Dian no existe relación entre la parte demandante y demandada con relación a la pretensión que la parte actora formula, pues la DIAN ha afirmado que no actuó como agente retenedor y que por lo tanto cuando se hizo la reclamación a la entidad, ésta se limitó a explicar quién era el encargado de dar respuesta a su reclamación siendo en ese caso el Agente Retenedor, afirmación que sustenta en el Decreto 1189 del 17 de junio de 1988, es decir, que para la Dian, la forma como se debe trabar la relación jurídica procesal es entre el demandante y la Procuraduría General de la Nación.

Para decidir, se encuentra que efectivamente le asiste razón a la Dian, en tanto que de la lectura del artículo **368** del Estatuto Tributario, es claro, que quiénes actúan como agentes

retenedores y dentro de ellos dice en forma textual que quienes son agentes retenedores entre otras, son las entidades de derecho público, a su vez el Decreto 1189 de 1988, establece un procedimiento a seguir en los casos en que se efectúe por parte de los Agentes Retenedores recepciones de dineros en un valor superior al que debió efectuarse, así las cosas concretamente el art 6 de dicha normatividad indica cuál es el procedimiento y dice**:**

> **"ARTÍCULO 6.** Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.
> En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.
>
> Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.
>
> Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente".

Así las cosas, lo cierto es que, quien efectivamente ejecuta la función de retener el dinero es quien toma la decisión en el momento determinado si lo encuentra justificado de anular el certificado de retención en la fuente que viene siendo un acto administrativo y proceder a conceder o no conceder dicho reintegro.- Vale resaltar que sobre la facultad que tiene el Agente Retenedor, muchas jurisprudencias del Consejo de Estado así lo han ratificado y más expresamente en una decisión del 7 de abril 2011, radicado interno 16932 de la Sala Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo siendo ponente la Dra Carmen Teresa Ortíz de Rodríguez, y donde aparece como Actor: Telefónica Móvil de Colombia S.A y como Ddo: El Ministerio de Comunicaciones, se resalta expresamente lo indicado en una de esas providencia:

> ***"****La obligación de Retener implica una delegación o autorización de atribuciones públicas relacionadas con el recaudo y trae por ende aparejadas una serie de cargas y facultades descritas en la ley, tales como, retener, consignar, contabilizar, declarar, informar y certificar, dentro de tales facultades se halla explícitamente la de reintegrar o devolver los pagos realizados en exceso y aplicar los respectivos valores en el periodo de la operación****".***

Esta norma es suficientemente clara sin que admita confusión alguna en cuanto a la facultad del agente retenedor para decidir sobre los reintegros por los pagos en exceso por retención.

De otro lado, es de advertir que en un asunto de similares proporciones jurídicas a las que hoy aquí se trata, la Sala de Decisión de Conjueces, en fecha 4 de agosto de 2015, adoptó la decisión, de confirmar en segunda instancia probada la excepción de ***Falta de Legitimación en la causa por Pasiva****,* propuesta por la entidad -DIAN-, dentro expediente radicado NYR 23.01.33.33.003.2012-00178, donde actúa como demandante Jorge Luis Hernández Gómez contra la Procuraduría General de la Nación y DIAN, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2013.

Por ello, insistir en que es la DIAN y no la Procuraduría General de la Nación quien creó la situación jurídica particular del demandante con la cual él se encuentra hoy lesionado en tanto por ello acude a la jurisdicción moviendo el aparato jurisdiccional a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento, no se compadece con la realidad, pues es precisamente la PGR con quien se entraba la situación jurídica procesal en tanto es ella la que decide particularmente la situación al demandante, siendo que no es facultad de la DIAN en un momento determinado entrar a controvertir la decisión que la Procuraduría toma frente a la retención o el descuento de dichos dineros.

Decisión: Así las cosas, este Despacho declara probada la excepción *de* ***Falta de Legitimación en la causa por pasiva****,* propuesta por la DIAN.

En cuanto a la excepción de **prescripción** la misma deberá ser resuelta con la sentencia por tocar el fondo del asunto, pues solo si se acredita el derecho reclamado, es decir, la exención tributaria solicitada como restablecimiento del derecho se entrará a resolver la excepción de prescripción.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada *Incompetencia de la jurisdicción*, propuesta por la DIAN, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* propuesta por la DIAN. Conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Resuélvase sobre la excepción de *prescripción* propuesta por la DIAN con la sentencia.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

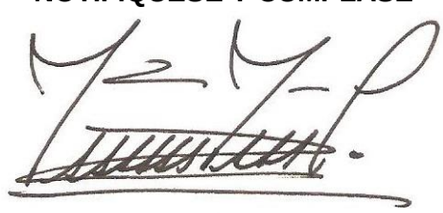

PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZALEZ
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00409**
Demandante: Fernando de Jesús Ramírez y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa – Policía Nacional

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo al inconveniente tecnológico presentado el día 3 de diciembre de 2020, fecha fijada para la realización de la audiencia inicial, que impidió la realización de la diligencia. Resulta necesario fijar una nueva fecha para el desarrollo de la misma, por lo que se fijará el día **lunes catorce (14) de diciembre de 2020 a las 11:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **LUNES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 11:00 A.M**, como fecha para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la

diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: 7 **DE DICIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (4) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2017-00366**
Demandante: Lucy Carmenza Herrera Martínez
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió devuelta proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba la presente acción después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 25 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 25 de julio de 2019, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar se negaron las pretensiones.-

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA y en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2017-00465**
Demandante: Robinson Manuel Puerta Cano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Asunto: auto declara desistimiento de demanda.

Revisado el expediente se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2020 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto que admitió la demanda, el cual impuso a la parte actora la carga de retirar los traslados físicos de la demanda dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del precitado auto, para que a su vez los remitiera a la parte demandada; y una vez adjuntara al expediente la constancia de entrega respectiva o guía postal autorizada, este Juzgado procedería a la notificación personal al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para el efecto, conforme lo prevé el artículo 199 CPACA modificado por el art 612 CGP).

Así mismo, se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora bien, como quiera que a la fecha la parte actora no retiró los traslados atrás enunciados, y teniendo en cuenta que dicha carga recae exclusivamente sobre ella, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.[1], procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO. Declárese el desistimiento tácito de la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

[1] "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda…"

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE[2]
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020.** **Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

[2] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2017-00586**
Demandante: Deposito de Drogas Taboada S.A.S
Demandado: Municipio de Valencia
Asunto: auto corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada dio contestación de forma extemporánea a la demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

Ahora del estudio integral de la demanda ha de fijarse el litigio de la siguiente forma: “Determinar si ¿Son nulos los actos administrativos demandados, por haber sido expedidos por funcionario incompetente, con violación al principio de territorialidad del impuesto de industria y comercio, falsa motivación, violación al debido proceso, expedición irregular del acto administrativo, vulneración al principio de favorabilidad en materia sancionatoria y con prescripción de la facultad sancionatoria?”.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE[1]
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

[1] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte 2.020

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.003.2018.00138
Demandante: ROSMIRA ISABEL GARCIA CORDERO
Demandado: E.S.E. CAMU DE CHIMA
AUTO: Niega Solicitud de Corrección de Auto

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior y en aras de ajustar el proceso a lo dispuesto en el decreto en mención, en auto de fecha 04 de agosto de 2.020[1], se procedió a resolver las pruebas solicitadas dentro del proceso de la referencia y se decretó prueba de oficio en los siguientes términos:

> *"**Pruebas de Oficio:** De conformidad con lo regulado en el artículo 213 del C.P.A.C.A. y en aras de resolver el fondo del asunto se ordenará oficiar a **Colpensiones** para que remita la historia laboral de la señora **Rosmira Isabel García Cordero CC. 35.083.038**, igualmente deberá allegar copia de la resolución mediante se incluye en nómina de pensionados a la citada señora, o en su defecto documento que dé cuenta de la fecha de su ocurrencia."*

Y, en la parte resolutiva de la providencia, se ordenó:

> *"**TERCERO. OFICIESE** a **Colpensiones**, para que remita la historia laboral de la señora Rosmira **Isabel García Cordero CC. 35.083.058**, igualmente deberá allegar copia de la resolución mediante la cual se incluye en nómina de pensionados a la citada señora, o en su defecto documento que dé cuenta de la fecha de su ocurrencia."*

[1] Notificado en estado 018 del 05 de agosto de 2.020.

Ahora bien, a fecha 06 de agosto de 2.020, el apoderado de la parte demandada, allegó a través de correo electrónico, solicitud de corrección del auto en mención, al considerar que la entidad a la cual se le debe oficiar para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante es ***COLFONDOS*** y no ***COLPENSIONES*** como se ordenó en dicha providencia.

De cara con lo expuesto, esta unidad judicial entrará a resolver dicha solitud, por lo que, revisado minuciosamente el expediente, en el acápite de pruebas del escrito de la demanda[2], el apoderado de la parte demandante señala que entre las pruebas documentales que aporta al proceso se encuentra la **Resolución N° GNR 254849 del 10 de octubre de 2013**, mediante la cual le conceden la pensión de vejez a la señora ***Isabel García Cordero*** quien obra como demandante dentro del presente asunto***.*** La mentada resolución visible a folios 29 al 36 del plenario, fue expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pues se observa que fue firmada por la señora Isabel Cristina Martínez Mendoza, gerente nacional de reconocimiento de Colpensiones. Así mismo, en su parte introductoria dispone:

> *"LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIEMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, en uso de las atribuciones inherentes al cargo…"*

Por lo que no cabe la menor duda, de que la entidad a la que se ordenó oficiar para que remitiera la información solicitada en el auto de fecha 04 de agosto de 2.020, es la entidad que, por haber reconocido la pensión de vejez a la demandante, puede remitir con destino a este proceso lo ordenado. Así las cosas, este despacho se abstendrá de hacer corrección alguna al auto que nos ocupa.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 04 de agosto de 2.020, hecha por la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a Colpensiones, para que remita la historia laboral de la señora **Rosmira Isabel García Cordero** identificada con cedula de ciudadanía **N° 35.083.058**, igualmente deberá allegar copia de la resolución mediante la cual se incluye

[2] Visible a folio 8 del expediente digitalizado.

en nómina de pensionados a la citada señora, o en su defecto documento que dé cuenta de la fecha de su ocurrencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE[3]
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria

[3] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (4) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00156**
Demandante: Udaldo Rafael Montaño Salgado
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió devuelta proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba la presente acción después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2019, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar se negaron las pretensiones.-

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA y en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2.020.** **Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00218**
Demandante: Milvia Ludys Guzman y otros
Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 20 de noviembre de 2.020, se fijó fecha para audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. No obstante, el mismo no fue notificado a través del Estado N° 038 de 23 de noviembre de la misma anualidad, pese a ver sido enviado a las partes via correo electrónico. Razón suficiente para no llevar a cabo la diligencia programada para la fecha de 1 de diciembre de 2020 a las 10:00 am.

En ese orden, advertido lo anterior, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, para lo cual mediante el presente proveído se fijará el día **lunes catorce (14) de diciembre de 2020 a las 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **LUNES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 09:00 A.M**., como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: 7 **DE DICIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (4) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00223**
Demandante: Rafael José Guzmán Flórez
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió devuelta proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba la presente acción después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2019, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar se negaron las pretensiones.-

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA y en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2.020.** **Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (4) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00237**
Demandante: Paulina Meduza Padilla Bula
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió devuelta proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba la presente acción después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2019, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.-

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA y en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2.020.** **Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria